

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicación: 2589-94-003-003-2019-00351-00  
Proceso: VERBAL  
Trámite

Zipaquirá, Cundinamarca, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

Atendiendo la solicitud que hace la apoderada demandante, se advierte que este Juzgado carece de competencia para continuar conociendo del trámite de la presente acción.

El artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral 10, establece que “*En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.*” (Subrayado ajeno al texto).

Se evidencia que en este asunto es parte una empresa de servicios públicos, como lo es el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP., demandante. En la demanda atribuyó la competencia a este Juzgado en razón a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, sin embargo, dada la naturaleza de la misma, la competencia debe definirse conforme al numeral 10 del mismo artículo.

La Corte Suprema de Justicia en decisión de unificación de jurisprudencia mediante auto AC140-2020, Radicación N° 11001-02-03-000-2019-00320-00, del 24 de enero de 2020, Magistrado Ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, dijo que si bien existe una concurrencia de fueros de competencia aplicables al caso que nos ocupa, como lo son los numerales 7 y 10 del artículo 28 del Código General del Proceso; para este caso, prevalece la contenida en el numeral 10, dada entre otras situaciones, la prevalencia que existe respecto a la competencia por la calidad de las partes y que se encuentra claramente determinada en el artículo 29, Ibidem.

Al advertirse la incompetencia de este Juzgado para continuar con el trámite de la demanda de la referencia, dado que, de conformidad con el artículo 16 del Código General del Proceso, en el sentido de que *“La jurisdicción y la competencia por los factores **subjetivo** y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez” (negrilla fuera de texto)*, debe ordenarse la remisión de las diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Zipaquirá, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la Incompetencia de este Juzgado para continuar el conocimiento del trámite del proceso de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Disponer que por secretaría se remita la actuación de la referencia a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá-Reparto, por competencia.

TERCERO. Oficiar dejando las constancias a que hay lugar.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

RODRIGO JOSÉ PINEDA RODRÍGUEZ

**Firmado Por:**

**RODRIGO JOSE PINEDA RODRIGUEZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**801bce59a1edded364b1caf65ad311389198085575488c2a5de7c2  
834f05496b**

Documento generado en 28/07/2020 07:53:55 a.m.